



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o 326 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 19 MAY 2016

VISTO: El Informe N° 311-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1274703; el Expediente Administrativo N° 29-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización–, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización–, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales–, y el Artículo Único de la Ley N° 30305 – Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes–, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 731-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 20 de Julio de 2012, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **Melanio MEZA GUERRA** – Ex Presidente del Comité de Evaluación del Gobierno Regional de Huancavelica–, **Yanet CONDORI CCANTO** – Ex Suplente de Comité de Evaluación del Gobierno Regional de Huancavelica–, y **Ismael CORNEJO TOVAR** – Ex Miembro Titular del Comité de Evaluación del Gobierno Regional de Huancavelica–, en merito a la investigación denominada: “**PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN LA NULIDAD DE LA CONVOCATORIA N° 001-2011/GOB.REG.HVCA/CEE**”; que se llevó acabo contra los referidos ex funcionarios, por presuntamente haber contravenido las normas legales, específicamente la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Ley N° 1017–, para llevar a cabo el proceso para la Contratación por Locación de Servicios al Personal Profesional;

Que el procesado **Melanio MEZA GUERRA** – Ex Presidente del Comité de Evaluación–, fue notificado, con la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario oportunamente, para que conforme a Ley haga uso de su Derecho a la Defensa, por lo que debió haber presentado la absolución respectiva, en el plazo establecido por ley. **Pese haber sido válidamente notificado no presentó su descargo, habiéndose vencido el plazo señalado por ley** (Artículo 140° de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), dándose por decaído su derecho a la defensa, por consiguiente queda subsistente los cargos atribuidos en su contra, siendo así, se procede a determinar las responsabilidades que corresponda, conforme al Artículo 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa–;

Que, la procesada **Yanet CONDORI CCANTO** – Ex Suplente de Comité de Evaluación–, no se cuenta con el cargo de notificación en el Expediente Administrativo, pero este vicio en la notificación fue convalidado con la presentación de su descargo “*descargo a comisión de falta administrativa presuntamente incurrida*”, de fecha 16 de Agosto de 2012, con lo que no se ha limitado su Derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento Administrativo, en estricta aplicación supletoria del inciso 2° del Artículo 27° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General–;

Que, con respecto al procesado: **Ismael CORNEJO TOVAR** – Ex Miembro Titular del Comité de Evaluación–, se observa que en el presente Expediente Administrativo Disciplinario, que el referido procesado no ha sido notificado del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario con la imputación de cargos hasta el 13 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá remitir los actuados a la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

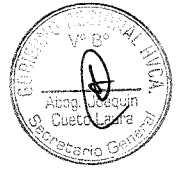
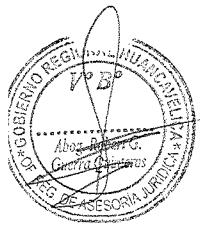
Resolución Gerencial General Regional
Nº 326 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 19 MAY 2016

Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por ser la competente siendo la que se encargará del procedimiento administrativo respectivo, todo ello conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil–, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que señala: *“Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de Setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto en la presente Directiva”*;

Que, ejerciendo su Derecho a Defensa la procesada **Yanet CONDORI CCANTO** – Ex Suplente de Comité de Evaluación–, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: *“(…) Que ha integrado el Comité Especial de Evaluación en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N° 87-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 07 de febrero de 2011, mediante la cual se dispone que será suplente de la Sra. Hilda Irma Clemente Retamozo, a cargo de llevar a cabo la Convocatoria y Selección para la Contratación por la Modalidad de Locación de Servicios y Contratación Administrativa de Servicios. A consecuencia de que la titular no asistió asumió la función. De igual manera aduce que, en merito a la Resolución Gerencial General Regional N° 87-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, se llevara a cabo respecto a la etapa de convocatoria y selección para el proceso de selección, es así que al momento de coordinar con la encargada del Área de Procesos de aquel entonces la Srta. Mariana Quispe, le manifestó que dicho proceso no será convocado al amparo de la Ley de Contrataciones y deberá llevarse por esta modalidad hecho que origino confianza en su persona ya que la misma encargada de procesos era la que afirmaba que la acción que realizaba no iba a tener consecuencias negativas hacia mi persona, sustentando en el Artículo 3°, numeral 3.3 literal f, de la Ley de Contrataciones del Estado, “la presente norma no es de aplicación para los contratos de locación de servicios o de servicios a personas naturales que celebran las entidades con personas naturales con excepción de los contratos de consultoría”, asimismo señala que el mencionado proceso se llevó a cabo respetando lo dispuesto en las bases sin paralizarse con ninguno de los participantes, debiendo señalar que los ganadores no han suscrito contrato alguno con la Entidad (...)*;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 29-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 311-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 23 de Diciembre de 2015, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que los procesados **Melanio MEZA GUERRA** – Ex Presidente del Comité de Evaluación–, y **Yanet CONDORI CCANTO** – Ex Suplente de Comité de Evaluación–, han actuado con negligencia en el Proceso de Selección de fecha 23 de Febrero de 2011, el Gobierno Regional de Huancavelica, realizó la convocatoria del proceso de selección para la Contratación de Servicios N° 001-2011/GOB.REG.HVCA/CEE. De la revisión del Acta de resultados de fecha 01 de marzo del 2011 realizada por el Comité Especial de Evaluación designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 87-2011/GOB.REG.HVCA/CEE, Contratación por Locación de Servicios de personal profesional para la evaluación de Proyecto de Inversión Pública de los Sectores de Agricultura, Ambiente y Desarrollo Económico para la Sub Gerencia de Programación e Inversiones – Primera Convocatoria integrado por los Miembros de la Comisión Sr. Melanio Meza Guerra – Presidente; Sta. Yanet Condori Ccanto – Miembro Suplente y el Sr. Ismael Cornejo Tovar – Miembro Titular. A través del acta de resultados de fecha 01 de marzo del 2011, se dieron como ganadores a los economistas Dora María Llacsá Yachachin, Teófilo León Rivera, Savero Chumbes Gómez, Miguel Ángel Tapia Castro, Elena Carolina Estrella Ingaruca, Rubén Orlando Huachaca Ortiz. Al respecto es de señalar que el Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en su Título I del Artículo 1° señala *“La presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las entidades del sector público en los procesos de contratación de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos”*. Asimismo la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Ley N° 1017, señala los topes para Procesos de Selección del Año Fiscal 2011, para lo cual a partir





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional
Nro. 326 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 19 MAY 2016

del monto S/. 10,800 (Diez Mil Ochocientos) Nuevos Soles, es de acuerdo a la tabla de la Ley antes mencionado, por lo que en el presente caso los procesados han incurrido en error al lanzar el concurso bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios por el monto de S/. 35,000.00, para cada uno de los profesionales; del mismo modo el inciso f) numeral 3.3 del Artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado, el proceso de selección no es aplicable a los Contratos de Locación de Servicios o de Servicios No Personales que celebran las Entidades con personas naturales, con excepción de los contratos de Consultoría así mismo, las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores de 03 UITs, vigentes al momento de la transacción, infiriendo que las contrataciones cuyos montos sean mayores a las 03 UITs, necesariamente se sujetan a los procesos de selección regulados por la Ley de Contrataciones del Estado, siendo así, el Proceso de Selección ha sido desarrollado en contravención a lo dispuesto en el Marco Legal antes acotado, causando perjuicio a la Entidad. En consecuencia los procesados **HAN INFRINGIDO**, lo dispuesto en los Literales a) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público–, que norma: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa–, por lo que su conducta se encuentra tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literal a), y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público–, que norma, a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento”; d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”.

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones. En relación al **Agravio Causado**, en el presente caso se produjo la Nulidad de la Convocatoria N° 001-2011/GOB.REG.HVCA/CEE, de fecha 01 de Marzo de 2011, bajo la Resolución Ejecutiva Regional N° 335-2011/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 22 de julio del 2011; debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de Convocatoria, encargando al Comité Especial reformular el Expediente de Contratación en coordinación con el área usuaria, con arreglo a la normatividad que resulte aplicable. Con lo cual se acredita el perjuicio a la Entidad (Gobierno Regional de Huancavelica).

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar disciplinariamente a **Melanio Meza Guerra y Yanet Condori Ccanto**. Por otro lado para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos demostrados se toma en cuenta el **Principio de Proporcionalidad** y el **Principio de Razonabilidad**, que garantiza el Debido Procedimiento, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo), de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin, de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”. Mientras que en materia sancionadora se prevé en el inciso 3) del Artículo 230° del mismo cuerpo legal, que señala; “Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”. Principios que a la vez son reconocidos por la Constitución Política del Perú, siendo desarrollados por el Tribunal Constitucional en las Jurisprudencias que emite dicho Tribunal.

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional
Nº 326 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 19 MAY 2016

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización–, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales–, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre de 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de Setenta (70) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **Melanio MEZA GUERRA** – Ex Presidente del Comité de Evaluación del Gobierno Regional de Huancavelica–.
- **Yanet CONDORI CCANTO** – Ex Suplente del Comité de Evaluación del Gobierno Regional de Huancavelica–.



ARTÍCULO 2º.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación al procesado: **Ismael CORNEJO TOVAR** – Ex Miembro Titular del Comité de Evaluación–, en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil–”, para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 29-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD.



ARTICULO 3º.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como **demérito**, e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.



ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.
GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL